

# reestructuraciones e insolvencias

3-2012  
Julio, 2012

## 1. RESOLUCIONES JUDICIALES COMENTADAS

SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de abril de 2012

Arts. 164, 165 y 172 (actual, y modificado, 172 bis) LC.-- Oposición de los administradores a la condena por responsabilidad concursal tras la calificación culpable del concurso.-- Concurrencia de la presunción *iuris et de iure* del art. 164.2.5º LC, relativa a la salida fraudulenta de bienes o derechos del patrimonio del deudor y que determina la calificación culpable del concurso: no se ha probado que las sociedades vinculadas a las que se pagó prestaran efectivos servicios a la concursada. Las facturas no constituyen prueba suficiente.-- Concurrencia de la *presunción iuris tantum* del art. 165.1º LC, por dolo o culpa grave en la generación o agravación de la insolvencia por incumplimiento del deber de solicitud tempestiva del concurso.-- El apelante se opone a la cuantía que le fue impuesta como condena sosteniendo que no se corresponde con los perjuicios reales que se produjeron por su retraso en la solicitud de concurso. Naturaleza de la responsabilidad de los administradores y de la condena a cubrir total o parcialmente el déficit concursal: el hecho de que la responsabilidad no tenga carácter sancionador no significa que necesariamente tenga carácter indemnizatorio, función de resarcimiento y sea una responsabilidad por daño y culpa. El artículo 172 bis LC es una norma sobre distribución o atribución de riesgos.

### Comentario:

La Audiencia Provincial de Barcelona había venido manteniendo que la responsabilidad del administrador de la sociedad concursada, anteriormente prevista en el art. 172.3 LC (actual art. 172 bis LC) era una responsabilidad resarcitoria o indemnizatoria, es decir, una responsabilidad por daño o culpa que requería de la prueba del nexo causal entre la conducta del administrador de la sociedad y el perjuicio causado a los acreedores. En el mismo sentido parecía haberse pronunciado el Tribunal Supremo en sus resoluciones de 6 de octubre y 17 de noviembre de 2011. Sin embargo, la Audiencia Provincial reconsidera esta posición, en una novedosa interpretación de las resoluciones del Tribunal Supremo referidas, introduciendo en esta resolución de 23 de abril de 2012 importantes matices en su consideración de la naturaleza de la responsabilidad de los administradores.

La Audiencia Provincial de Barcelona señala que el hecho de que la responsabilidad no tenga carácter sancionador –como ha confirmado la Sala Primera del Tribunal Supremo–, no significa que necesariamente tenga carácter indemnizatorio. Considera la Sala que, cuando el Alto Tribunal se refiere a la función resarcitoria, no se refiere al daño directo sino al “daño que indirectamente fue causado a los acreedores” lo que implica que no debe exigirse la prueba, ni siquiera la existencia, de nexo causal entre el importe de la condena y el hecho determinante de la declaración culpable del concurso.

La Sala considera que el artículo 172 bis LC es una norma sobre distribución o atribución de riesgos, los cuáles dejan de pesar sobre los acreedores y pasan a recaer sobre el administrador de la sociedad cuando incurre en las conductas que permiten considerar culpable el concurso. No se trata por tanto de enjuiciar en qué medida el déficit concursal es consecuencia directa de la conducta que ha llevado a la calificación del concurso como culpable, sino de enjuiciar en qué medida le es imputable a los administradores el descubierto, para lo cual deben ser tomados en consideración, de forma tanto conjunta como independiente, todos los hechos a los que se ha asociado la culpabilidad del concurso.

Por todo lo anterior, los hechos probados no se toman en consideración como hechos originadores de un concreto daño –como ocurriría en caso de hacer el enjuiciamiento desde la perspectiva de una acción de daños– sino como un parámetro más que permita hacer correctamente el juicio de imputación del déficit o descubierto a los administradores en función de su actuación.

**AUTO del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Soria (Mercantil) de 5 de julio de 2012.**

**Art. 113 LC.-- Inadmisión a trámite de propuesta de convenio de asunción presentada por un acreedor de la concursada por defecto formal: no fue presentada por acreedores cuyos créditos alcanzaban la quinta parte del total del pasivo. Asimismo, la propuesta de convenio de asunción presenta defectos de contenido: (i) el régimen de 25 años de espera para los acreedores subordinados es desproporcionado; (ii) falta de determinación del pago de créditos contra la masa; y (iii) no consta el consentimiento de la concursada a la transmisión a la que obliga el convenio de asunción.**

**Comentario:**

La propuesta de convenio inadmitida fue presentada el 20 de junio de 2012 por un acreedor de la concursada, si bien posteriormente obtuvo de la adhesión de otros acreedores. En dicha propuesta se proponía la adquisición de la unidad productiva de la concursada a través de la modalidad de convenio de asunción regulado en el art. 100.2 LC.

La Ley Concursal admite la presentación de propuesta de convenio por parte de los acreedores pero exige como requisito indispensable –ex. art. 113.1 LC- que los créditos que ostenten estos en el concurso exceda en porcentaje de la quinta parte del total pasivo. La ley no distingue entre los acreedores ordinarios o privilegiados ni de otro tipo, sino que expresamente indica que los acreedores, sin especificar clase, pueden presentar propuesta de convenio siempre que sus créditos, conjunta o individualmente, superen una quinta parte del total pasivo. Por tanto, deben considerarse computables para el cálculo de la quinta parte la totalidad de los créditos del concurso, sean de la clase que sean.

Por otra parte, el art. 99 LC determina que la propuesta de convenio deberá ir firmada a su presentación por todos los acreedores proponentes o por sus respectivos representantes con poder suficiente debiendo estar dichas firmas debidamente legitimadas.

Sin embargo, la propuesta de convenio se presentó por un único acreedor como proponente cuyo crédito estaba muy lejos de alcanzar porcentualmente esa quinta parte del total pasivo exigido para su admisión. Además ese porcentaje tampoco se alcanzaba teniendo por válidas las adhesiones efectuadas a posteriori por otros acreedores.

Es por ello que la propuesta de convenio de asunción presentada no es admitida a trámite.

Asimismo, el auto pone de manifiesto, sin entrar a valorar, otros posibles defectos apreciados en la propuesta presentada:

1. La propuesta de convenio fija un plazo de espera de 25 años para el pago de los créditos subordinados. Sin embargo, la propuesta no justifica, y tampoco se deriva del plan de viabilidad, la superación del plazo de 5 años previsto como límite ordinario en el artículo 100.1 LC para el pago de los créditos a pesar de tener la concursada especial transcendencia para la economía. Afirma el auto que la mera alegación de una especial transcendencia no puede justificar el establecimiento de un plazo de espera tan excesivo y desproporcionado para el pago de los créditos subordinados.
2. La propuesta no determina pago de los créditos contra la masa de cuantía relevante ni prevé su pago en el plan de viabilidad, lo que podría suponer la imposibilidad de cumplimiento del convenio.
3. Tratándose de un convenio de asunción no consta el consentimiento de la concursada a la enajenación de la unidad productiva, circunstancia que no impediría en sí misma la admisión a trámite la propuesta pero sí podría determinar el incumplimiento del convenio.

## 2. RESOLUCIONES JUDICIALES RESUMIDAS

### Tribunal Supremo

#### **SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2012**

Art. 128.1 LC.-- Legitimación de la Agencia Tributaria para oponerse a la aprobación del convenio de acreedores. La AEAT tiene la legitimación que concede el referido precepto puesto que, a pesar de ser también acreedora en el caso enjuiciado, asistió en calidad de administración concursal a la junta de acreedores. La condición de administración concursal determina la innecesariedad de que exista privación ilegítima de voto o no asistencia a la junta para poder ejercer la citada oposición a la aprobación del convenio.-- El plazo de diez días para formular oposición a la aprobación del convenio es un plazo procesal.

#### **SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012**

Arts. 164, 165 y 172 LC.-- Calificación del concurso como culpable. Dolo o culpa grave del administrador en la generación o agravación de la insolvencia de la sociedad. Presunción de la existencia del dolo o culpa grave por incumplir el administrador el deber de colaboración con la administración concursal. Condena al administrador a pagar el

déficit concursal.-- El juez debe valorar los elementos subjetivos y objetivos del comportamiento del administrador en relación con la actuación que ha influido en la calificación del concurso como culpable. La condena de los administradores de la concursada a pagar a los acreedores de la misma, en todo o en parte, el importe de los créditos que no perciban en la liquidación de la masa activa, no es una consecuencia necesaria de la calificación del concurso como culpable, sino que requiere una justificación añadida derivada de esa valoración.

#### **SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2012**

Arts. 164.2.1º y 172.3 (según redacción anterior a la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre) LC.-- Condena en la sección de calificación al administrador societario a la cobertura del déficit patrimonial por irregularidades relevantes en la llevanza de la contabilidad. Basta la ejecución de la conducta negativa tipificada como presunción en el art. 164.2.1º LC para la calificación culpable del concurso, aunque no hubiera generado o agravado el estado de insolvencia de la concursada.-- La anterior redacción del art. 172.3 LC (ahora artículo 172 bis LC) no exigía la agravación del estado de insolvencia para condenar a los administradores, por lo que su condena a la cobertura del déficit concursal está justificada.

#### **SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2012**

Art. 62.3 LC.-- Mantenimiento en interés del concurso de un contrato de suministro eléctrico cuya resolución por incumplimiento se había solicitado. Conversión de las deudas anteriores al concurso derivadas de la relación de suministro en créditos contra la masa como compensación al suministrador por la “expropiación” de su facultad de resolución contractual.

#### **SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2012**

Arts. 61.2 y 84.2.6º LC.-- Calificación del crédito nacido por el pago del fiador de la concursada de la obligación garantizada. El pago efectuado por el fiador con posterioridad a la declaración de concurso no convierte el crédito del fiador derivado del pago en crédito contra la masa, sino que conserva la condición de crédito concursal, a pesar de considerarse un nuevo crédito nacido del ejercicio de la acción de reembolso del 1838 CC y no de la acción subrogatoria del 1839 CC. De conformidad con el art. 84.2.6º LC sólo serán créditos contra la masa las prestaciones a cargo del concursado que deriven de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, cualidad que no se da en la relación de garantía por lo que el crédito nacido del ejercicio de la fianza es concursal.

#### **SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2012**

Art. 55.1 LC (según redacción anterior a la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre).-- Concurrencia con el concurso de un procedimiento administrativo de apremio. Continuación del procedimiento administrativo de ejecución cuya providencia de apremio se dictó con anterioridad a la declaración de concurso, pero sólo respecto del bien que fue considerado por la Audiencia Provincial como no necesario para la actividad de la concursada.

**SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012**

Art. 128.1 LC.-- Legitimación de la administración concursal acreedora para la impugnación del convenio aprobado por encubrir la liquidación global del patrimonio. La concurrencia en una sola persona de la doble condición de administrador concursal – obligado como tal a asistir a la junta– y de acreedor –facultado para no hacerlo– permite su asistencia a la junta exclusivamente en calidad de administrador concursal. Tal condición de administración concursal determina la no necesidad de privación ilegítima de voto o no asistencia a la junta para poder ejercer la citada oposición a la aprobación del convenio.-- El plazo de diez días para formular oposición a la aprobación del convenio es un plazo procesal.

**SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2012**

Art. 87.7 LC.-- Pago parcial de deudas a un acreedor con anterioridad al concurso por un tercero no interesado ignorándolo la deudora concursada. Se solicita la minoración del crédito del acreedor relacionado con la deuda por los importes satisfechos por el tercero.-- Imposible aplicación analógica de los artículos 87.7 LC y 160 LC, de acuerdo con los cuales el acreedor principal parcialmente satisfecho por un tercero (avalista, fiador o deudor solidario del concursado) tiene derecho a que le sea reconocido en el concurso la totalidad del crédito (la parte pagada y la debida) y, por tanto, a cobrarse del deudor concursado lo que le falte con preferencia al tercero que se subroga en los derechos del acreedor en parte satisfechos.-- El pago parcial hecho por tercero no interesado en la obligación (no avalista, ni fiador, ni deudor solidario del concursado) no produce ese efecto subrogatorio sino el reconocimiento de un nuevo crédito a su favor por el importe satisfecho. En consecuencia, el crédito del original acreedor debe verse minorado en la parte del crédito que ha sido satisfecha.

**SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012**

Arts. 164, 165 y 172.3 (actual, y modificado, 172 bis) LC.-- Calificación culpable del concurso por dolo o culpa grave del administrador societario en la generación o agravación de la situación de insolvencia. Operó la presunción de existencia de dolo o culpa grave del administrador societario por incumplimiento del deber de colaborar con la administración concursal. Responsabilidad del administrador social por el déficit concursal y condena a la satisfacción del mismo.-- Corresponde al Juez valorar, conforme a criterios normativos, los distintos elementos subjetivos y objetivos del comportamiento de cada uno de los administradores en relación con la actuación que ha influido en la calificación del concurso como culpable, y ello con el fin de identificar a los administradores responsables y la parte de la deuda o déficit que habrán de cubrir.—Adicionalmente, falta de legitimación activa de la concursada para recurrir la condena en la pieza de calificación contra su administrador societario.--

**SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012**

Arts. 100, 128 y 134 LC.-- Oposición al convenio de acreedores-- Se deniega la posibilidad de basar la oposición en la improcedencia de la declaración de concurso, puesto que no es una de las causas de oposición al convenio previstas en el art. 128 LC.-- Se deniega la

posibilidad de basar la oposición en falta de legitimidad de los acreedores que votaron el convenio, en tanto no se impugnó en tiempo y forma su presencia en la lista de acreedores.-  
- Se deniega la posibilidad de basar la oposición en la falta de determinación concreta y detallada del contenido del convenio respecto del pago a los acreedores subordinados. Basta que el convenio establezca las bases para la determinabilidad de ese pago, siendo posible la determinación del mismo por entenderse integrado en la norma y pagarse a los acreedores subordinados en los términos establecidos en el artículo 134 LC.

#### **SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2012**

Arts. 8 y 133.2 LC.-- La aprobación y entrada en vigor del convenio hacen cesar los efectos de la declaración de concurso, incluyendo la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso. Por tanto, el juez del concurso no será competente para conocer de una demanda contra el patrimonio del concursado posterior a la aprobación del convenio de acreedores.

#### **SENTENCIA de la Sala I del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2012**

Arts. 164 y 172 LC.-- Concurso calificado como culpable en primera instancia siendo confirmada la culpabilidad en apelación. Recursos de casación e infracción procesal interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial.-- El Tribunal Supremo considera que el recurso de casación no constituye una tercera instancia que permita revisar la valoración de la prueba efectuada por los Tribunales de instancia, y desestima los recursos ya que considera suficientemente probada la comisión de (i) una irregularidad relevante en la contabilidad para la comprensión de la situación patrimonial o financiera; y (ii) una inexactitud grave en la documentación aportada con la solicitud de concurso, que recogió en la contabilidad activos y créditos ficticios cuya cuantía era suficiente para entender falseado cualquier análisis de la misma.-- La mera ejecución de las conductas positivas o negativas descritas en el art. 164.2 LC basta para determinar la calificación como culpable, aunque aquéllas no hubieran incidido en la generación o agravación del estado de insolvencia. El Tribunal Supremo ratifica la condena a la cobertura del déficit patrimonial pues considera que la función indemnizatoria de la condena prevista en el art. 172.3 LC no permite eludir la conexión con las causas por las que se declaró el concurso como culpable (164.2 LC).-- Voto particular en cuanto a la interpretación del artículo 172.3 de la LC respecto de los criterios de imputación de responsabilidad. Necesaria justificación adicional expresa -relación de causalidad- que no ha existido en la sentencia apelada. En aras de una mayor seguridad jurídica, el criterio para apreciar en cada caso la responsabilidad de los administradores y su alcance debe ser la incidencia que la conducta que ha merecido la calificación culpable del concurso ha tenido en la generación o agravación de la insolvencia, ya que ello permite graduar la responsabilidad de aquéllos en cada caso.

#### **Audiencias Provinciales**

#### **SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 9 de febrero de 2012**

Art.178.3 LC.-- Extinción de la personalidad jurídica de la concursada debido a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y cierre de la hoja registral. Debe entenderse como una presunción de extinción de la sociedad a favor de terceros de buena fe

pero inoperante respecto de los acreedores subsistentes. Conservación de la personalidad jurídica y capacidad procesal que tenía la concursada cuando inició el procedimiento contra su acreedor.

#### **SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de Febrero de 2012**

Art. 87.3 LC.-- Incidente concursal de impugnación de calificación de créditos concursales. Conversión del crédito del avalista de la concursada reconocido por la administración concursal como contingente en ordinario tras haberse satisfecho la deuda garantizada al tercer acreedor.--La petición de conversión no está sometida al término perentorio de los diez días señalado en el art. 96 LC.-- A falta de acreditación de la concreta cuantía del crédito abonado al tercero, se estima la conversión del crédito del avalista de contingente a ordinario únicamente en la cuantía acreditada.

#### **SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de marzo de 2012**

Art. 61.2 LC.-- Resolución en interés del concurso de contrato de compraventa de finca por la concursada. No resulta determinante el incumplimiento del contrato por la concursada ni el consentimiento del contratante *in bonis*, sino el interés del concurso. El interés consiste en la preservación y maximización del valor del patrimonio concursal para lograr una mayor atención o pago a los acreedores.-- Obligación del contratante *in bonis* de restituir el precio ya pagado por la concursada, aunque sin intereses, ya que la resolución contractual tiene efectos *ex nunc*-- Indemnización al contratante *in bonis* por incumplimiento de entrega en plazo de la parte restante del precio y por el perjuicio ocasionado.

#### **SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de marzo de 2012**

Arts. 71, 72 y 73 LC.-- Acción de reintegración ejercitada frente a la constitución de fianza solidaria por parte de la concursada en favor de tercero. La Audiencia declara la ineficacia de la fianza solidaria constituida, sin haber lugar a la restitución de prestación alguna. La constitución de la fianza solidaria por el concursado en garantía de una deuda ajena con carácter simultáneo a la concertación del préstamo hipotecario que garantiza debe ser calificada como un acto perjudicial para la masa. Relevancia de los datos fácticos, las circunstancias y características de la operación que permitan apreciar la causa onerosa o gratuita de la operación, y en concreto si ha habido o no una real reciprocidad de intereses, que no exige equivalencia de prestaciones en que consiste la onerosidad, o, por el contrario, solamente un puro beneficio sin contraprestación para una parte. La constitución de fianza para garantizar una obligación ajena suponía un compromiso para el propio patrimonio de la concursada del que no se deriva en principio prestación alguna en compensación y tampoco se aprecia provecho indirecto para la concursada. Todo ello supone un «sacrificio patrimonial injustificado» para la concursada por lo que se declara la rescisión de la fianza otorgada.

#### **SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 20 de abril de 2012**

Art.71.3.2º LC.-- Acción de reintegración contra la garantía personal e hipotecaria constituidas por la concursada a favor de la empresa del grupo que había obtenido sendos préstamos cuyo importe se destinó a cancelar obligaciones preexistentes. Las operaciones vencidas que se cancelan con el capital prestado son, desde un punto de vista sustancial y

económico, literalmente “sustituidas” por la nueva deuda que nace del préstamo, que ahora se garantiza mediante la constitución de un gravamen.-- Carece de relevancia la pertenencia al mismo grupo de la empresa acreditada y de la concursada hipotecante.-- La constitución de garantías, que no se otorgaron al contraer la primitiva obligación ahora sustituida supone un favorecimiento de la posición de unos acreedores frente a otros, que podría llegar a eludir el sometimiento a la *pars conditio creditorum*.-- Aplicación del art. 10 LMH, que exige para el éxito de la acción de reintegración la concurrencia de fraude en el acto o negocio a rescindir. El *consilium fraudis* supone operar con conciencia de que la hipoteca constituida interferirá en la efectividad del pago de lo debido a los otros acreedores comunes, pues los terceros favorecidos por la garantía hipotecaria ganarán jerarquía al pasar sus créditos de ordinarios a privilegiados.

### Juzgados Mercantiles

#### **AUTO del Juzgado de lo Mercantil 1 de Palma de Mallorca de 28 de Mayo de 2012**

Art. 55 LC.-- Levantamiento de embargo administrativo aun en contra de la literalidad del art. 55.3 LC. El Juzgado justifica la decisión de levantar el embargo en: (i) El derecho de ejecución separada ha de ser interpretado de forma restrictiva; (ii). Todos los bienes o derechos pueden ser declarados necesarios, incluso aquellos que deben ser objeto de disposición; (iii) El legislador equipara la suspensión de ejecuciones ordinarias con la suspensión de las ejecuciones administrativas sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad. No cabe, por tanto, hablar de suspensión, entendida como mera paralización, sino suspensión como integración de los bienes apremiados en la masa activa del concurso libre de los embargos anteriores. (iv) Al declarar el artículo 55 LC que la ejecución administrativa sobre bienes necesarios para la continuidad queda "suspendida", proclama la integración de los bienes embargados libre de cargas dentro del concurso; (v) El art. 43 LC permite disponer elementos del activo incluso sin autorización judicial; (vi) No se excluyen los bienes embargados en un procedimiento administrativo de apremio de las deducciones para atender créditos contra la masa (154 LC). (vii) De no procederse a la cancelación del embargo, el bien o derecho no resultaría útil ni para el procedimiento de apremio (que no podría continuar) ni para el concurso (que no podría realizarlo).

### Dirección General de los Registros y del Notariado

#### **RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado**

Arts. 44, 132, 133, 137 y 155 LC.-- Recurso interpuesto por un notario contra la negativa del Registrador de la Propiedad a inscribir una escritura de dación en pago.-- Se debate si, resultando del Registro que la sociedad titular registral de determinadas fincas y la sociedad que la absorbe se encuentran en concurso, es posible o no la inscripción de una escritura en la que esta última adjudica en pago de deudas las referidas fincas compareciendo un apoderado cuyo título representativo es anterior al auto de declaración del concurso y en la que el notario simplemente hace constar la aprobación de la propuesta de convenio.-- Se protocoliza en el título presentado testimonio expedido por el notario autorizante de diligencia de constancia suscrita por el secretario judicial del correspondiente Juzgado de lo Mercantil acreditativa de la aprobación del convenio por resolución judicial firme, por lo que ha cesado en sus funciones la administración concursales, restituyéndose en sus funciones a los administradores sociales en las fechas



que se indican.-- El registrador rechaza la inscripción (aunque califica el defecto como subsanable) en base a que es necesaria la intervención en el negocio de la administración concursal y no la de los administradores sociales, ya que no consta en el Registro la resolución judicial que desvirtúe la intervención de las facultades del concursado y la necesidad de previa inscripción del convenio en el Registro.-- La DGRN estima parcialmente el recurso del notario en base a que las facultades de intervención de los administradores concursales cesan automáticamente con la aprobación del convenio, restituyéndose las de los administradores sociales, y que la inscripción previa del convenio no es indispensable para la validez del tracto sucesivo registral, siendo por tanto válida la inscripción de la dación en pago.-- Sin embargo, la DGRN confirma la calificación registral en cuanto a la necesidad de aportar el convenio para calificar si existen en él limitaciones o prohibiciones de administración o disposición a efectos de consignarlas en el asiento correspondiente.

**Para más información:**

Antonio Fernández  
Socio-Responsable de Reestructuraciones e Insolvencias  
[antonio.fernandez.rodriguez@garrigues.com](mailto:antonio.fernandez.rodriguez@garrigues.com)

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Julio 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.